



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JDC-201/2024 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: FRANCISCA CORONADO
COVARRUBIAS Y OTROS

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO
LEÓN Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JAVIER ASAF GARZA
CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos IEEPCNL/CG/123/2024 y IEEPCNL/CG/125/2024, por medio de los cuales, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León resolvió las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos de dicha entidad federativa presentadas por MORENA, ello, únicamente en lo que ve al municipio de **Galeana**.

Lo anterior, al considerarse que, de manera indebida: **a)** la persona facultada por el órgano partidista omitió presentar la documentación entregada por las y los ciudadanos que resultaron designados como candidaturas en sus procesos de selección interna; y, **b)** el referido Instituto local ordenó la cancelación y sustitución de diversas fórmulas postuladas por MORENA al citado ayuntamiento, sin previamente garantizar el derecho de audiencia tanto del citado partido político como de las personas postuladas, pues si bien advirtió irregularidades u omisiones en la documentación presentada respecto de las múltiples fórmulas que integraban la planilla, lo cierto es que ninguno de ellos fue informado o requerido adecuadamente para subsanar las deficiencias que presentaban las solicitudes de registro de esas candidaturas y, por ende, no estuvieron en posibilidad de subsanarlas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3

2. COMPETENCIA	6
3. JUSTIFICACIÓN DE SALTO DE INSTANCIA	6
4. PROCEDENCIA	7
5. ACUMULACIÓN	7
6. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS	7
7. CONSTANCIAS DE TRÁMITE	9
8. ESTUDIO DE FONDO	10
8.1. Materia de la controversia	10
8.2. Acuerdos impugnados	11
8.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	13
8.4. Cuestión a resolver	16
8.5. Decisión	16
8.6. Justificación de la decisión	17
8.6.1. Marco normativo	17
a. Derecho al voto pasivo	17
b. Derecho de audiencia	17
c. Principio de certeza	19
e. Obligación de los partidos políticos de presentar ante la autoridad electoral la documentación entregada por las candidaturas	19
f. Procedimiento de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos del Estado de Nuevo León	21
8.6.2. Caso concreto	27
9. EFECTOS	35
10. RESOLUTIVOS	37

GLOSARIO

2

Acuerdo 123:	Acuerdo IEEPCNL/CG/123/2024, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos del Estado de Nuevo León, presentadas por el partido político MORENA
Acuerdo 125:	Acuerdo IEEPCNL/CG/125/2024, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se resuelve lo relativo al cumplimiento de la prevención realizada para el registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por el partido político MORENA
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Galeana, Nuevo León
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Director:	Titular de la Dirección de Organización y Estadística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos de registro de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024
SIER:	Sistema Estatal de Registro en Línea para candidaturas durante el proceso electoral 2023-2024
SINEX:	Sistema de Notificaciones Electrónicas del Instituto

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Acuerdo IEEPCNL/CG/91/2023. El tres de octubre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el cual se aprobaron los *Lineamientos*.

1.2. Inicio del proceso electoral local. El cuatro siguiente, se declaró el inicio del proceso electoral concurrente 2023-2024 para la renovación de diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

1.3. Modalidad de registro. El diez de febrero, MORENA presentó ante el *Instituto local* un escrito firmado por su representación propietaria registrada ante el *Consejo General*, en el cual, comunicó a dicho órgano electoral local que la modalidad de registro de sus candidaturas sería en línea, vía *SIER*. Asimismo, informó que sería ella la facultada para presentar las solicitudes de registro.

1.4. Solicitud sobre notificaciones. El quince siguiente, la representante propietaria de MORENA otorgó autorización por escrito para recibir, de forma electrónica vía *SINEX*, todas las notificaciones derivadas de las actuaciones del *Instituto local*.

1.5. Periodo de registro de candidaturas. Del uno al veinte de marzo, transcurrió el plazo para solicitar el registro de las candidaturas para la elección de los cargos señalados, conforme lo previsto por el *Consejo General* en el acuerdo IEEPCNL/CG/89/2023.

1.6. Entrega de documentación. Las personas actoras afirman que, el quince de marzo, entregaron la documentación completa a la encargada del registro de MORENA, a efecto ser postuladas a las candidaturas -propietaria y suplente- a la primera, tercera, cuarta y sexta regidurías para integrar el *Ayuntamiento*, motivo por el cual se expidió en su favor, un acuse de recibo,

en el que se asentó el cumplimiento de todos los requisitos normativos para el debido registro ante el *Instituto local*.

1.7. Solicitud de registro. El veinte de marzo, a las veintitrés horas con treinta y un minutos, se registraron vía *SIER*, las postulaciones de candidaturas por parte de MORENA, para veintitrés ayuntamientos, entre ellas, las correspondientes al municipio de **Galena**, Nuevo León.

1.8. Primera prevención. El veinticinco de marzo, el *Director* previno a MORENA para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de dicha prevención, presentara ante la autoridad administrativa electoral diversa documentación relacionada con la candidatura postulada para la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, así como para que realizara el registro de las candidaturas faltantes, consistentes en las fórmulas que integrarían las sindicaturas y regidurías respectivas.

1.9. Desahogo. El veintiocho de marzo, el *Instituto local* recibió documentación e información relativa a las postulaciones realizadas por MORENA, con el fin de dar cumplimiento a la prevención citada en el punto que antecede.

4 1.10. Segunda prevención. El uno de abril, el *Director* nuevamente previno a MORENA para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de dicha prevención, presentara ante la citada autoridad electoral, información faltante para el registro de sus postulaciones, relacionada con las candidaturas a la presidencia municipal, primera regiduría propietaria, primera sindicatura propietaria y suplente y segunda sindicatura propietaria y suplente.

Asimismo, solicito a dicho partido político para que, dentro del plazo referido anteriormente, realizara el registro de las candidaturas faltantes de la planilla respectiva, correspondientes a los siguientes cargos: primera regiduría suplente, segunda regiduría propietaria y suplente, tercera regiduría propietaria y suplente, cuarta regiduría propietaria y suplente, quinta regiduría propietaria y suplente y sexta regiduría propietaria y suplente.

1.11. Desahogo. El dos de abril, el *Instituto local* recibió diversa documentación e información relativa a las postulaciones de MORENA, con el fin de dar cumplimiento a la segunda prevención, citada en el punto que antecede.



1.12. Tercera prevención. El cinco de abril, con motivo de la verificación de las postulaciones presentadas por MORENA, *el Instituto local* realizó un nuevo requerimiento para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de dicha prevención, el partido político presentara ante la autoridad administrativa electoral, diversa documentación faltante para el registro de sus postulaciones, ello, sin que se realizara solicitud alguna respecto de las postulaciones presentadas para integrar el *Ayuntamiento*.

1.13. Desahogo. En la misma fecha, el *Instituto local* recibió la documentación e información relativa a las postulaciones de MORENA, con el fin de dar cumplimiento a la tercera prevención citada previamente.

1.14. Determinaciones controvertidas. El siete de abril, el *Consejo General* emitió el *Acuerdo 123*, por medio del cual determinó que las candidaturas propietaria y suplente, presentadas por MORENA para ocupar la primera, tercera y cuarta regiduría del *Ayuntamiento* debían cancelarse, derivado de la omisión de presentar diversa documentación para su debido registro.

Debido a lo anterior, advirtió que la planilla presentada para integrar el *Ayuntamiento* incumplía con el principio de paridad vertical, al haber quedado conformada por 2 fórmulas integradas mujeres y 3 formulas integradas por hombres, por lo cual solicitó a MORENA que, dentro del plazo de seis horas, procediera a realizar la sustitución de las personas cuya postulación había sido cancelada, o bien, señalara cual formula de regidurías integradas hombres debería ser cancelada lograr el cumplimiento del principio de paridad.

El ocho de abril, el *Consejo General* emitió el *Acuerdo 125*, en el cual, en lo que interesa, aprobó el registro de la planilla presentada por MORENA para integrar por el *Ayuntamiento*, lo anterior con las modificaciones respectivas, pues se realizó la sustitución de la formula correspondiente a la sexta regiduría propietaria y suplente por una nueva integrada por mujeres, con lo cual se cumplía con el principio de paridad vertical.

1.15. Juicio de la ciudadanía federal y juicio de revisión constitucional electoral. Inconformes, el doce de abril, los actores, en su calidad de personas postuladas para integrar el *Ayuntamiento* como propietarios y suplentes en las regidurías, primera, tercera, cuarta y sexta, así como MORENA promovieron sus respectivos medios de impugnación, los cuales fueron registrados por esta Sala Regional con los números SM-JDC-201/2024 y SM-JRC-49/2024, respectivamente.

1.16. Acuerdo de escisión del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-49/2024. El catorce de abril, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional determinó escindir el escrito de demanda presentado por MORENA, integrándose así el expediente SM-JRC-59/2024, el cual se avocaría únicamente a analizar los motivos de inconformidad planteados por el citado partido político relacionados con el *Ayuntamiento*.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque se controvierten el *Acuerdo 123* y el *Acuerdo 125*, ambos emitidos por el *Consejo General*, relacionados con el registro de las candidaturas que integran la planilla postulada por MORENA para renovar el **Ayuntamiento de Galeana, Nuevo León**; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III, IV, inciso b) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso d), 83, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. JUSTIFICACIÓN DE SALTO DE INSTANCIA

6

Es **procedente** el estudio vía *per saltum* -salto de instancia- solicitado por quienes promueven.

Este Tribunal Electoral ha sostenido¹ que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo conlleven a la merma considerable o inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el caso, si bien existe un medio de defensa ordinario que pudiera agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal², dadas las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este

¹ Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO*, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

² Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, competencia del Tribunal Electoral de esa entidad, en términos del acuerdo de reglas conforme las cuales se tramitan dichos juicios.



órgano de decisión colegiada, se considera necesario resolver la litis expuesta en esta sede jurisdiccional, para brindar seguridad y certeza sobre la situación jurídica que debe imperar respecto de las negativas de registro cuestionadas.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los actos relativos a la preparación de la elección -como son los relacionados con el registro de candidaturas- pueden repararse mientras no inicie la etapa de la jornada electoral³; sin embargo, también lo es que será así, siempre y cuando no se afecte, de manera manifiesta, el principio de certeza que rige la materia electoral, en el actuar de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, lo que en el caso se impone proteger y garantizar⁴.

4. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*; de igual forma, el diverso juicio de revisión constitucional electoral reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la citada *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los autos de admisión dictados en cada asunto⁵.

5. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y en la pretensión de quienes impugnan, atendiendo al principio de economía procesal, y a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede la acumulación del expediente **SM-JRC-59/2024** al diverso **SM-JDC-201/2024**, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ En términos de lo sostenido en la tesis CXII/2002, de rubro: *PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL*, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p.174 y 175.

⁴ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-134/2024 y acumulados; SM-JRC-036/2024 y acumulados; SM-JDC-139/2024 y acumulado; SM-JRC-45/2024, entre otros.

⁵ Los cuales obran agregados en los expedientes principales de los juicios en que se actúa.

6. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el escrito que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo y que, como consecuencia de ello, debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de determinar con exactitud la verdadera intención de quienes promueven⁶.

En el caso, los promoventes del juicio de la ciudadanía señalan que controvierten lo siguiente:

Del *Consejo General*:

- a) El *Acuerdo 123*, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para integrar los diversos ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por la *Coalición*.
- b) El *Acuerdo 125*, por el que se resolvió lo relativo al cumplimiento de la prevención realizada para el registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por la *Coalición*.

8

De la *Coalición*:

- a) La supuesta omisión de realizar el registro de forma correcta y apegada a lo señalado en la normativa aplicable.

Por su parte, en el juicio de revisión constitucional electoral, MORENA expone sustancialmente que el *Acuerdo 123* y el *Acuerdo 125* son contrarios a Derecho por lo siguiente:

- a) Refiere que los requerimientos que le fueron realizados para subsanar la documentación presentada respecto de las candidaturas postuladas fueron incorrectos, pues consideran que existieron inconsistencias que les impidieron cumplir adecuadamente con lo solicitado por la autoridad administrativa electoral.

⁶ Véase la jurisprudencia 04/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.



Asimismo, en contra del *Acuerdo 123*, el referido partido político indica que la determinación combatida carece de exhaustividad, y congruencia -en sus vertientes interna y externa-, precisa que el *Instituto local* realizó una inadecuada interpretación de la jurisprudencia 17/2018, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como señala que el artículo 48, fracción VI, inciso a), de los *Lineamientos* es contrario a la regularidad constitucional.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda relativo al juicio de la ciudadanía federal, así como de los elementos probatorios que se acompañan, se advierte que las personas actoras afirman tener derecho para ser registradas como candidatas y candidatos con base en lo determinado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y, por estimar que presentaron la totalidad de los documentos requeridos por dicha entidad política, como pretenden acreditar con el acuse de recepción respectivo.

Mientras que, de la lectura integral de del escrito de demanda relativo al juicio de revisión constitucional, se aprecia que MORENA sustancialmente controvierte las imprecisiones del *Instituto local* al momento emitir las prevenciones para solicitar la presentación completa de la documentación necesaria para llevar a cabo el registro de la planilla postulada para integrar el *Ayuntamiento*, lo cual finalmente generó la cancelación del registro y sustitución de múltiples regidurías.

Por tanto, dado que la pretensión de los promoventes es que se les otorgue el registro para integrar la planilla de candidaturas contendiente por MORENA para la renovación del *Ayuntamiento*, se considera que, los actos que realmente les causan perjuicio, son aquellos emitidos por el *Consejo General*, concretamente el *Acuerdo 123* y el *Acuerdo 125*, en la medida que en el primero de ellos, entre otras cuestiones, se canceló el registro de las fórmulas a la primera, tercera y cuarta regiduría.

Derivado de la cancelación referida anteriormente, se generó que la planilla originalmente postulada no cumpliera con el principio de paridad vertical, por lo que, en el segundo acuerdo, se validó la sustitución realizada por MORENA a la formula postulada en la sexta regiduría, lo cual se realizó en cumplimiento al requerimiento formulado por el *Consejo General*, el cual, se insiste, tiene origen en la primera determinación emitida.

De ahí que sean estos actos, los que deberán analizarse para estar en posibilidad de definir si fue correcta o no la manera en que el *Consejo General* realizó los registros controvertidos.

7. CONSTANCIAS DE TRÁMITE

Esta Sala Regional considera que, si bien no se han recibido la totalidad de los informes circunstanciados y las constancias de publicación respectivas, se tiene la información necesaria para estar en condiciones de decidir, siendo indispensable resolverlo de manera pronta, en términos de lo establecido en el artículo 17 constitucional, porque el asunto está relacionado con el proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de Nuevo León, por lo que resulta fundamental dar certeza⁷, en cuanto a la definición de las candidaturas que participaran en la contienda.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Materia de la controversia

El veinte de marzo, MORENA presentó la solicitud de registro de candidaturas para renovar veintitrés ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente al municipio de **Galeana, Nuevo León**.

10

1.17. El veinticinco de marzo, la autoridad administrativa electoral, por conducto del *Director*, realizó una **primera prevención** al citado partido político, en la cual, en lo que interesa, le solicitó que dentro del plazo de setenta y dos horas, presentara ante la autoridad administrativa electoral diversa documentación relacionada con la candidatura postulada para la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, así como para que realizara el registro de las candidaturas faltantes, consistentes en las fórmulas que integrarían las sindicaturas y regidurías respectivas, la cual fue desahogada el veintiocho posterior.

El uno de abril, la autoridad administrativa electoral, realizó una **segunda prevención** a MORENA, en la cual, en lo que interesa, le solicitó que dentro del plazo de veinticuatro horas presentara ante la citada autoridad electoral, información faltante para el registro de sus postulaciones, relacionada con las

⁷ De conformidad con la tesis III/2021, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE*, visible en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p. 49.



candidaturas a la presidencia municipal, primera regiduría propietaria, primera sindicatura propietaria y suplente y segunda sindicatura propietaria y suplente.

Asimismo, solicito a dicho partido político para que, dentro del plazo referido anteriormente, realizara el registro de las candidaturas faltantes de la planilla respectiva, correspondientes a los siguientes cargos: primera regiduría suplente, segunda regiduría propietaria y suplente, tercera regiduría propietaria y suplente, cuarta regiduría propietaria y suplente, quinta regiduría propietaria y suplente y sexta regiduría propietaria y suplente, lo cual fue cumplido por el citado partido político el dos de abril.

El cinco de abril, el *Instituto local* realizó una **tercera prevención** a MORENA, en la cual le solicitó que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de dicha prevención, el partido político presentara ante la autoridad administrativa electoral, diversa documentación faltante para el registro de sus postulaciones, ello, sin que se realizara solicitud alguna respecto de las candidaturas presentadas para integrar el *Ayuntamiento*.

8.2. Acuerdos impugnados

El siete de abril, el *Consejo General*, emitió el *Acuerdo 123*, mediante el cual determinó la cancelación de las fórmulas postuladas por MORENA correspondientes a la primera, tercera y cuarta regiduría que integraría la planilla para contender por la renovación del *Ayuntamiento*, conforme lo previsto por el artículo 48, fracción VI, incisos a) de los *Lineamientos*.

Para arribar a esa determinación, la autoridad responsable precisó, en el considerando **2.4., inciso A)**, del referido *Acuerdo* que, en el caso del municipio de **Galeana, Nuevo León**:

- i. la candidatura suplente a la primera regiduría no presentó el original del formato EBPA-02-2024 debidamente firmado;
- ii. la candidatura suplente a la tercera regiduría no presentó la candidatura suplente a la primera regiduría no presentó el original del formato EBPA-02-2024 debidamente firmado; y,
- iii. la candidatura suplente a la cuarta regiduría la candidatura suplente a la primera regiduría no presentó el original del formato EBPA-02-2024 debidamente firmado.

Lo anterior, como se aprecia de la imagen que a continuación se inserta:

SM-JDC-201/2024 Y ACUMULADO

Galeana				
Cargo	Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Motivo de cancelación	Análisis de paridad y cuotas
Presidencia Municipal	H	-		Con motivo de la cancelación de diversas fórmulas, la planilla se conforma por 2 mujeres y 3 hombres, por lo que se estima conducente que el partido político indique dentro del plazo otorgado mediante el presente acuerdo, la fórmula conformada por hombres de regiduría que es su intención sustituir, o bien, cancelar para cumplir con la paridad vertical en la planilla respectiva.
Primera Regiduría	M	M*	Suplencia: No presentó el original del formato EBPA-02-2024 debidamente firmado.	
Segunda Regiduría	H	H		
Tercera Regiduría	M	M*	Suplencia: No presentó el original del formato EBPA-02-2024 debidamente firmado.	
Cuarta Regiduría	H	H*	Suplencia: No presentó el original del formato EBPA-02-2024 debidamente firmado.	
Quinta Regiduría	M	M		
Sexta Regiduría	H	H		
Primera Sindicatura	M	M		
Segunda Sindicatura	H	M		

* Formula negada y, en consecuencia, declarada vacante.

Derivado de lo anterior, en el propio *Acuerdo 123*, la autoridad electoral determinó que, derivado de la cancelación de las referidas fórmulas de candidaturas, la planilla postulada incumplía con el principio de paridad vertical, pues se encontraba conformada por dos fórmulas integradas por mujeres y tres formulas conformadas por hombres, de ahí que realizara una nueva prevención a MORENA, para que dentro del plazo de seis horas, realizara la sustitución de las personas cuya postulación había sido cancelada, o bien, señalara cual formula de regidurías integradas hombres debería ser cancelada lograr el cumplimiento del principio de paridad.

12

El ocho de abril siguiente, el *Consejo General* emitió el *Acuerdo 125*, en el que determinó -en su considerando 2.4-, en lo que interesa, que la planilla postulada para competir por la renovación del *Ayuntamiento* cumplió con el principio de paridad vertical, ello, al haberse sustituido la fórmula de la sexta regiduría integrada por hombres, por una nueva conformada por mujeres.

Lo anterior, como se aprecia de la imagen que a continuación se inserta:

Galeana					
Cargo	Planilla previo cumplimiento		Planilla posterior al Cumplimiento		Observaciones
	Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Candidatura propietaria	Candidatura suplente	
Presidencia Municipal	H	-	H	-	Efectuó la sustitución de la sexta regiduría
Primera Regiduría	Cancelada	Cancelada	Cancelada	Cancelada	
Segunda Regiduría	H	H	H	H	
Tercera Regiduría	Cancelada	Cancelada	Cancelada	Cancelada	
Cuarta Regiduría	Cancelada	Cancelada	Cancelada	Cancelada	
Quinta Regiduría	M	M	M	M	
Sexta Regiduría	H	H	M	M	
Primera Sindicatura	M	M	M	M	
Segunda Sindicatura	H	M	H	M	



Derivado de lo anterior, el *Consejo General* consideró que la modificación de la planilla realizada por MORENA para la integración del *Ayuntamiento* se había efectuado de acuerdo con los parámetros establecidos en el *Acuerdo 123*, pues se había realizado la sustitución respectiva para cumplir con el principio de paridad vertical de género su integración.

Asimismo, sostuvo que, como se indicó en el *Acuerdo 123*, en el *Ayuntamiento*, al haber quedado cargos cancelados y vacantes por postulaciones incompletas, MORENA perdería el derecho a la asignación por representación proporcional y, en caso de obtener el triunfo por mayoría, los cargos vacantes pasarán a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el referido principio.

Con esas precisiones, la autoridad aprobó el registro de la planilla de candidaturas postulada por MORENA para competir por la integración del *Ayuntamiento*, conforme a lo siguiente:

Galeana

Nombre	Cargo
JESUS SALVADOR GAMEZ DELGADO	Presidencia Municipal
NOE PEÑA BLANCO	Segunda Regiduría Propietaria
MISAEAL CARDENAS MORENO	Segunda Regiduría Suplente
CITLALLY BRENDADELLY GUERRERO SALDAÑA	Quinta Regiduría Propietaria
NADIA YANIRA OVIEDO DE LA CRUZ	Quinta Regiduría Suplente
MARIELA MARGARITA VAZQUEZ ALVARADO	Sexta Regiduría Propietaria
NORMA ALICIA SANCHEZ CARDENAS	Sexta Regiduría Suplente
ANA GRACIELA LOPEZ BALDERRMA	Primera Sindicatura Propietaria
GEORGINA GARCIA	Primera Sindicatura Suplente
HOMERO GUADALUPE ELORZA VAZQUEZ	Segunda Sindicatura Propietaria
XIMENA GUADALUPE ROMO CORPUS	Segunda Sindicatura Suplente

13

8.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Inconformes, los actores hacen valer los siguientes motivos de disenso:

8.3.1. Agravios expuestos por los promoventes del juicio de la ciudadanía contra las omisiones de solicitar el registro de las candidaturas o de subsanar los requisitos para ese efecto, atribuidas a MORENA

Afirman que, previa valoración de sus perfiles, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA expidió a su favor las constancias con las que acreditan que fueron seleccionados para participar en la contienda, documentos que generan a su favor el derecho de integrar la planilla postulada para la elección del *Ayuntamiento*.

Señalan que MORENA vulneró su derecho al voto pasivo, pues no solicitó el registro de sus candidaturas en tiempo y forma en el *SIER* o no subsanó los requisitos eventualmente omitidos, aun cuando las personas actoras entregaron, oportunamente, la documentación necesaria para ello, como se constata del acuse de recepción que adjuntan a la demanda.

Refieren que no existe un acto fundado y motivado que les explique las razones por las cuales no procedió el registro de sus candidaturas y tampoco se garantizó su derecho de audiencia.

Plantean también que, el actuar negligente de MORENA no debe trascender en perjuicio de sus derechos político-electorales, al no ser atribuible a quienes promueven.

8.3.2. Agravios expuestos por los actores del juicio de la ciudadanía atribuidos al *Consejo General*

Las postulaciones canceladas por la autoridad administrativa electoral no corresponden a lo decidido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por tanto, se vulnera su derecho adquirido a participar en la contienda, sin que la referida autoridad electoral garantizara su derecho de audiencia dándoles vista o aviso de esa situación.

14

De manera indebida, la autoridad responsable negó el registro de sus candidaturas, con base en la equivocación u omisión involuntaria por parte de la persona partidista encargada de presentar la documentación necesaria para ese fin, aun cuando las personas actoras afirman haber cumplido con todos los requisitos.

Como consecuencia de lo anterior, las personas actoras solicitan que se revoque el acuerdo controvertido y se ordene el registro de sus candidaturas en la fórmula que corresponde a la planilla postulada por MORENA para integrar el *Ayuntamiento*.

De igual forma que, en el momento procesal oportuno, se ordene a MORENA que, de manera inmediata, presente físicamente al *Instituto local*, la solicitud de registro con la documentación correspondiente y se vincule a dicha autoridad para que revise los expedientes y, de manera urgente otorgue el registro de sus candidaturas.

Incorrectamente se negó el registro de la fórmula de candidaturas que integran las personas actoras como parte de la planilla postulada para contender en la

elección del *Ayuntamiento*, por la omisión de entregar el formato EBPA-02-2024, aun cuando se trata de un requisito de elegibilidad de carácter negativo cuyo cumplimiento se presume y la carga de demostrarlo corresponde a quien afirma que no se tiene.

Aunado a que, la falta de entrega del referido formato no genera en automático la inelegibilidad de la candidatura, ya que para ello debe existir la declaratoria por parte de la autoridad competente que, con las pruebas respectivas y más allá de toda duda razonable, lo declare. De lo contrario, sólo se trata de la omisión de presentar un formato que debió haberse requerido a quienes promueven.

Aun cuando la citada omisión constituya una irregularidad, ésta no es atribuible a las personas actoras, pues reiteran que presentaron, de manera oportuna, la documentación atinente ante MORENA, quien tenía el deber de entregarla a la autoridad administrativa electoral y ésta, a su vez, tenía la obligación de respetar el derecho de audiencia de las personas postuladas antes de negar el registro de sus candidaturas.

Por tanto, el actuar del *Consejo General* fue deficiente e inconstitucional ya que sólo previno y apercibió a la *Coalición*, pero excluyó de ese trámite a las personas actoras a quienes dejó en estado de indefensión.

En consecuencia, solicitan la inaplicación del artículo 48 de los *Lineamientos* o su interpretación conforme, a fin de que se determine que dicha porción normativa contempla también el derecho de las candidaturas postuladas a que se les prevenga y aperciba ante la falta del formato EBPA-02-2024 o cualquier otro requisito establecido en la legislación electoral, de manera que estén en posibilidad de subsanarlo.

8.3.3. Agravios expuestos por MORENA en el juicio de revisión constitucional electoral

Por su parte, MORENA señala que los requerimientos que le fueron realizados para subsanar la documentación presentada respecto de las candidaturas postuladas fueron incorrectos, pues consideran que existieron inconsistencias que les impidieron cumplir adecuadamente con lo solicitado por la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, en contra del *Acuerdo 123*, el referido partido político indica que la determinación combatida carece de exhaustividad, y congruencia -en sus

vertientes interna y externa-, precisa que el *Instituto local* realizó una inadecuada interpretación de la jurisprudencia 17/2018, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como señala que el artículo 48, fracción VI, inciso a), de los *Lineamientos* es contrario a la regularidad constitucional.

8.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional, debe analizar la legalidad de los acuerdos combatidos, atendiendo a la pretensión de quienes promueven y su causa de pedir, a fin de definir si fue correcta o no la cancelación de las fórmulas postuladas por MORENA correspondientes a la primera, tercera y cuarta regiduría que integraría la planilla para contender por la renovación del *Ayuntamiento*, así como si, derivado de lo anterior, fue adecuado que se realizara la sustitución de género en la fórmula correspondiente a la sexta regiduría.

8.5. Decisión

Debe **revocarse**, en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo 123*, al estimarse que, de manera indebida: **a)** la persona facultada por el órgano partidista omitió presentar la documentación entregada por las y los ciudadanos que resultaron designados como candidaturas en sus procesos de selección interna; y, **b)** el *Instituto local* ordenó la cancelación de registro de las fórmulas de candidaturas a la primera, tercera y cuarta regidurías postuladas por MORENA al *Ayuntamiento*, sin previamente garantizar el derecho de audiencia tanto del citado partido político como de las personas postuladas, pues si bien advirtió irregularidades u omisiones en la documentación presentada respecto de las referidas fórmulas de candidaturas, lo cierto es que ninguno de ellos fue informado o requerido adecuadamente para subsanar las deficiencias que presentaban las solicitudes de registro respectivas y, por ende, no estuvieron en posibilidad de subsanarlas.

Derivado de lo anterior, **debe revocarse** adicionalmente, en la parte impugnada, el *Acuerdo 125*, en la medida que la sustitución en él realizada relacionada con la fórmula de candidaturas a la sexta regiduría postulada por MORENA para integrar el *Ayuntamiento*, tuvo su origen en la indebida cancelación de las fórmulas de candidaturas destacadas previamente, pues fue precisamente esa circunstancia la que motivó la prevención realizada a MORENA para cumplir con el principio de paridad vertical, ante lo cual se modificó la fórmula de candidaturas para integrar la sexta regiduría.



8.6. Justificación de la decisión

8.6.1. Marco normativo

a. Derecho al voto pasivo

El artículo 35, fracción II de la *Constitución General* reconoce como uno de los derechos de la ciudadanía, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los derechos fundamentales de carácter político-electoral [derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación] con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados⁸.

De igual forma se ha sostenido que el derecho al sufragio pasivo, al no ser un derecho absoluto está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, las cuales no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, vulneren el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto⁹.

Esto es, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la restricción a su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos de la persona, de igual forma está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la *Constitución General*, como las constituciones y leyes locales.

b. Derecho de audiencia

De conformidad con el artículo 14 de la *Constitución General*, el sistema jurídico mexicano reconoce el derecho constitucional al debido proceso, al establecer formalidades esenciales para su validez y constitucionalidad, entre otras, el relativo a que, antes de cualquier acto de privación, una persona tenga

⁸ Jurisprudencia 29/2002, de rubro: *DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA*. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p. 27 y 28.

⁹ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-709/2018, así como SUP-REC-841/2015 y acumulados.

el derecho de ser llamada a juicio a través del emplazamiento o notificación que le otorgue el derecho de defenderse¹⁰.

Lo anterior se conoce como derecho de audiencia y resulta imprescindible, en el sistema constitucional mexicano y en cualquier sistema de justicia contemporáneo, ya que deriva de la obligatoriedad de que, antes de que una autoridad tome una decisión con la que pueden privarse o limitarse derechos, en especial los derechos humanos a una persona, ésta tenga el deber de advertir, las consecuencias que pueden generarse.

Al respecto, la línea jurisprudencial perfilada por este Tribunal Electoral ha sido consistente en señalar que debe respetarse el derecho de audiencia de la ciudadanía ante la posible pérdida de una candidatura¹¹; de manera que deba hacerse de su conocimiento cualquier posible afectación a su derecho a ser votada, a fin de maximizar los derechos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, a través del derecho de audiencia.

Además, también se ha definido que, de no respetarse los elementos del derecho de audiencia se dejaría de cumplir con su finalidad que es evitar la indefensión de la persona afectada¹².

18 En la lógica del procedimiento de registro de candidaturas, esta Sala Regional ha sostenido que el derecho de audiencia de los partidos políticos y de las candidaturas, se garantiza con la notificación de los requerimientos para que subsanen las irregularidades o inconsistencias advertidas por la autoridad electoral al momento de presentar las solicitudes respectivas.

Derecho que, en concepto de este órgano colegiado, no debe estimarse limitativo a los partidos políticos, sino que resulta aplicable a las candidaturas, para que, durante el proceso de registro ante la autoridad comicial, se les den a conocer las inconsistencias u omisiones que se identifiquen, con la finalidad

¹⁰ Así lo dispone la jurisprudencia P./J. 47/95 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p.133

¹¹ Véase la Jurisprudencia 26/2015, de rubro: *INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES*, así como las tesis aisladas XXX/2016, de rubro: *INFORMES DE PRECampaña. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL PRECANDIDATO, PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES GRAVES AL TRATARSE DE UNA SITUACIÓN EXCEPCIONAL*; y, LXXXIX/2002, de rubro: *INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITIÓ REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO*.

¹² Criterio sostenido en el SUP-JDC-2507/2020 y SUP-JDC-1377/2020, por mencionar algunos.



de que puedan ser subsanadas y aclaradas, a fin de estar en posibilidad de participar en la contienda¹³.

c. Principio de certeza

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, conforme al artículo 116 de la *Constitución General*, en el ejercicio de la función a cargo de las autoridades electorales, deben ser principios rectores la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Lo anterior dio origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: *FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO*¹⁴, en la cual se definió que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todas las personas participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta¹⁵.

En esa lógica, las autoridades electorales deben garantizar el principio de certeza como aspecto primordial de sus actuaciones, pues implica, entre otras cosas, la observancia de las reglas, previstas de manera previa y en forma clara, para las y los actores políticos que participan en una contienda democrática, en tanto que de esa manera se brinda certidumbre de que tales actos se ajusten al marco legal aplicable.

19

e. Obligación de los partidos políticos de presentar ante la autoridad electoral la documentación entregada por las candidaturas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 41, base I, de la *Constitución General*, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio

¹³ Véase lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-187/2021, en el diverso SM-JDC-264/2021 y acumulados, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-54/2021 y en el juicio ciudadano SM-JDC-434/2021.

¹⁴ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, noviembre de 2005, p.111.

¹⁵ Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Este criterio se encuentra reflejado en la tesis de jurisprudencia número P./J. 60/2001 de rubro: *MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL*.

del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Por su parte, el artículo 143 de la *Ley Electoral Local* establece que el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro como candidaturas independientes.

De igual forma señala que el periodo de registro de candidaturas a los cargos de elección popular dará inicio el día primero de marzo y tendrá una duración de veinte días¹⁶; el cómputo de estos plazos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas.

También precisa que las campañas darán inicio sesenta y tres días antes de la jornada electoral y que su conclusión será tres días antes de ésta y solamente podrán realizarlas las candidaturas que cuenten con el registro debidamente aprobado por el *Instituto local* y se encuentren dentro de los plazos de campaña.

Bajo estas condiciones, cuando los partidos llevan a cabo sus procesos internos de selección de candidaturas y acuden a solicitar el registro de las personas correspondientes, están dando cumplimiento a su misión constitucional de constituirse en un vehículo por el cual los ciudadanos pueden acceder a los cargos de elección popular.

20

Por ende, si bien los partidos tienen el derecho de realizar las gestiones para solicitar el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral, ello también constituye una obligación frente a las personas seleccionadas, ya que esta formalidad es necesaria para que puedan ejercer su derecho político-electoral de ser votadas y, en su caso, integrar los órganos de representación política.

Dado que esa obligación del partido es correlativa del derecho de las personas que debieran ser postuladas, puede sostenerse que, cuando el instituto político omite injustificadamente realizar las gestiones correspondientes –o las lleve a cabo de manera defectuosa– y ello se traduzca en una vulneración al derecho político-electoral de quienes deben ocupar esas candidaturas, pueden reclamar la restitución de su derecho vulnerado, siempre que demuestren haber facilitado los elementos necesarios para que su partido gestionara su

¹⁶ Esta previsión se reitera en el artículo 27 de los *Lineamientos de registro*, el cual señala que el registro en línea o presencial de candidaturas para el proceso electoral local 2023-2024, a través del *SIER* o en las instalaciones del *Instituto local*, se realizará en el periodo comprendido del día uno al veinte de marzo.



registro, es decir, que no hayan contribuido con el actuar indebido del cual se quejan.

En el entendido que, para que el órgano jurisdiccional esté en condiciones de considerar que existe un actuar negligente o indebido atribuible al partido político de que se trate, se debe demostrar que éste contó con la documentación de las y los aspirantes a ser registrados como candidatos, de manera oportuna, debiendo demostrar su dicho con pruebas directas o indicios suficientes y eficaces para ello¹⁷.

f. Procedimiento de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos del Estado de Nuevo León

Como se precisó en el apartado anterior, el artículo 143 de la *Ley Electoral Local* prevé el derecho de los partidos políticos o ciudadanía por la vía independiente de solicitar el registro de sus candidaturas a cargos de elección popular, ante el *Instituto local*.

Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de las candidaturas a presidencia municipal, regidurías y sindicaturas, con las respectivas suplencias de estos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y, observando lo que establece el artículo 10 de la *Ley Electoral Local*, en términos del numeral 146 de este ordenamiento.

Precepto que, a su vez, establece que los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con la paridad de forma vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 4 de los *Lineamientos*, se advierte que el proceso atinente se podría llevar a cabo de manera presencial o en línea, por lo que sólo se podrá elegir una de las modalidades mencionadas.

Para el caso de la modalidad de registro en línea, el *Instituto local* debía implementar un micrositio en el portal electrónico, a través del cual se podría realizar el proceso respectivo a través del *SIER*, así como para obtener los formatos correspondientes.

¹⁷ Véase lo sostenido por esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-29/2018 y acumulados, el diverso SM-JRC-45/2024 y acumulados, así como el juicio ciudadano SM-JDC-134/2024 y acumulados.

Para el supuesto de la modalidad de registro presencial, de igual manera, se debía implementar un micrositio para descargar los formatos correspondientes.

Dicho precepto también establece que el *Director* puede requerir en cualquier momento a los partidos políticos la presentación física de la documentación requerida para el registro, con el apercibimiento de que, en caso de incumplir con dicho requerimiento, el *Consejo General* podrá negar o cancelar los registros correspondientes.

En cuanto a la forma en que se llevarían a cabo las **notificaciones**, el artículo 9 de los referidos *Lineamientos*, prevé que aquellas que se deban efectuar a los partidos políticos con motivo del registro de candidaturas, se realizarán en forma presencial en el domicilio social del partido, salvo que señale uno distinto para oír o recibir notificaciones o bien, decida que se le efectúen de forma electrónica¹⁸.

Las notificaciones que se deban efectuar en forma personal a las candidaturas que deriven como consecuencia jurídica de su registro, se realizarán por conducto del partido político que la postule y en cada caso surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los plazos se computarán a partir del momento de su notificación.

Ahora bien, como se precisó líneas arriba, el registro en línea de candidaturas para el actual proceso electoral se llevó a cabo a través del *SIER*, en el periodo comprendido del día uno al veinte de marzo de este año.

En ese sentido, el artículo 27 de los *Lineamientos* estableció que los partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes que pretendieran iniciar campaña electoral en tiempo y forma, esto es, el **treinta y uno de marzo**, considerando los plazos para la revisión de solicitudes y posibles prevenciones de conformidad con *la Ley Electoral Local* y los referidos *Lineamientos*, deberían presentar en el caso de que eligieran realizar su registro en línea, a más tardar el día diez de marzo, las solicitudes de registro correspondientes y, para el caso que eligieran realizar su registro presencial, a más tardar el uno de ese mes.

¹⁸ Vía *SINEX*, en términos de las Reglas para las Notificaciones Electrónicas del *Instituto local*, en los formatos preestablecidos para tales efectos



Posterior a esas fechas y en caso de que con motivo de las revisiones y prevenciones no se aprobaran los registros al treinta de marzo, no podrían iniciar campaña, hasta en tanto el *Consejo General* resolviera lo conducente.

El numeral citado también señala que el partido o coalición postulante, debería presentar, con la primera solicitud, para el caso de la modalidad en línea, la totalidad de las fórmulas de diputaciones o planillas de Ayuntamiento que se pretendan postular, y por lo que respecta a la modalidad presencial, el partido político podría presentar las solicitudes de registro en diversas exhibiciones, con la precisión de que en este último supuesto se debería avisar mediante escrito y de manera previa cuál sería el último de los registros con la finalidad de que inicien los plazos para llevar a cabo la revisión correspondiente.

En caso de que, una vez presentadas de manera presencial las solicitudes de registro anunciadas, se allegaran más solicitudes y el *Instituto local* se encontrara en revisión, esto tendría como consecuencia que iniciara de nueva cuenta el cómputo de los plazos para llevar a cabo dicha revisión.

En lo que refiere concretamente al **procedimiento de registro**, el artículo 32 de los *Lineamientos*, señala que el *Instituto local* proporcionara a las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que hayan elegido la modalidad de registro en línea, una clave de acceso y contraseña para acceder.

También establece que el *SIER* debía habilitarse quince días antes del inicio de registro de candidaturas, con la finalidad de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes iniciaran con la captura de la información y a subir la documentación correspondiente a sus candidaturas, aunque no podrían enviarla hasta el día uno de marzo.

En relación con la documentación que debía presentarse para el registro de las candidaturas, el artículo 47 de los *Lineamientos*, prevé que a la solicitud respectiva por cada persona candidata, debería acompañarse:

- i. Copia certificada del acta de nacimiento, la cual tendrá que ser con antigüedad menor a un año.
- ii. Constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en la que se exprese el tiempo de residir, el nombre completo de la persona aspirante, su domicilio, el tiempo de residencia en el mismo, lugar y fecha de expedición, nombre y cargo de quien la expide. La fecha de expedición de dicha constancia deberá ser dentro de los tres meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Para efectos de lo anterior, la credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo

cuando el domicilio de la persona, asentado en la solicitud, no corresponda con el asentado en la propia credencial o no permita cumplir con el requisito de residencia no menor de un año para el día de la elección en el Municipio en que ésta se verifique, en cuyo caso se deberá presentar la constancia de residencia ya referida, procediéndose en términos de lo establecido en el artículo 144 de la *Ley Electoral Local*.

iii. Original del escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de no estar en los supuestos contenidos en el artículo 38 de *la Constitución General* y no tener empleo o cargo remunerado en el municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación; o en su caso, al ser persona servidora de reelección, manifestación bajo protesta de decir verdad de no utilizar recursos públicos de forma indebida para las campañas y mediante el cual se asentará la declaración de aceptación de la candidatura [formato EBPA-02-2024]

iv. Para el caso de separación del cargo, original de la constancia oficial en la que se acepte o autorice la separación, ya se trate de renuncia, o de licencia sin remuneración.

v. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar.

vi. En su caso, el original de la solicitud de renuncia a la militancia del partido político al que pertenecía.

vii. Plataforma electoral del municipio de que se trate o fotocopia de la constancia del registro aprobado por el *Instituto local*.

viii. En caso de coalición o candidatura común, fotocopia de la constancia del registro ante el Instituto.

24

La revisión de la documentación atinente debe llevarse a cabo en términos de los artículos 34 y 48 de los *Lineamientos*, conforme a las siguientes etapas:

- I. **Presentación.** El *Instituto local* recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones y de las candidaturas comunes, según corresponda, para el caso del registro en línea a través del *SIER*, la documentación de las personas candidatas.
- II. **Revisión.** La Dirección de Organización con apoyo de la Dirección Jurídica, revisarán la documentación e información presentada a fin de verificar que las candidaturas postuladas cumplan con la totalidad de la documentación requerida, así como los requisitos de elegibilidad y que la entidad política postulante garantice el cumplimiento de las reglas de paridad y demás establecidas para las personas con discapacidad, personas indígenas, personas jóvenes y personas LGBTTTIQ+.

Tratándose del **registro en línea**, al día siguiente del envío de la información a través del *SIER* por tipo de elección, el *Instituto local* contaba con un plazo de **cinco días** para revisar la documentación e



información de las candidaturas presentadas. En caso de que con motivo de la revisión efectuada se haya prevenido a la entidad política postulante, el citado plazo iniciaría a partir del día siguiente al del cumplimiento de la prevención, ya sea de la primera o de la segunda, según corresponda.

Los plazos de cinco días podrían ser ampliados por la Comisión de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto Local*, a petición de la Dirección de Organización, cuando por la cantidad de información a revisar, no fuera posible su análisis; en este último supuesto, se debía notificar a la entidad política postulante la decisión adoptada.

- III. **Prevenciones.** La Dirección de Organización es la encargada de dictar los acuerdos de prevención con motivo de la presentación de las solicitudes de registros de candidaturas.

Para ambas modalidades de registro, los acuerdos de prevención se emitirían para que, en un término de setenta horas a partir del momento que surtiera efectos la notificación correspondiente, la entidad política postulante cumpliera los requisitos legales y constitucionales requeridos, así como lo determinado por el *Consejo General*.

De actualizarse algún supuesto de inelegibilidad o incumplimiento de reglas de paridad y demás grupos en situación de vulnerabilidad, la prevención deberá sujetarse a lo establecido a las reglas específicas establecidas para ese efecto en las fracciones IV, V y VI del artículo 48.

En caso de no subsanar las omisiones correspondientes en el plazo de 72 horas, la Dirección de Organización debía dictar un **nuevo acuerdo de prevención** en el cual se le otorgará a la entidad política postulante un plazo **adicional** de **veinticuatro** horas para los mismos efectos, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento el *Consejo General* le podría negar el registro de las candidaturas correspondientes.

Para el supuesto de que el partido político, coalición o candidatura común no cumpliera en tiempo y forma con las prevenciones formuladas, el *Consejo General* determinaría lo conducente.

- IV. **Inelegibilidad.** En caso de que del análisis de la documentación presentada se desprendiera que la persona ciudadana pudiera llegar a ser inelegible para el cargo de elección popular que pretende ocupar, la

Dirección de Organización daría **vista** al partido político, coalición o candidatura común postulante para su conocimiento, y para que, en caso de que así lo considerara pertinente, realizara las **sustituciones** correspondientes o reiterara su postulación.

V. **Elección de Ayuntamientos.** En caso de no cumplir en materia de **paridad** la entidad política debía estar a lo siguiente:

a) **Fórmulas de Regidurías y Sindicaturas.** En caso de que alguna de las fórmulas postuladas se encontrara compuesta por personas propietaria y suplente de género distinto, salvo el supuesto de excepción que se prevé en los lineamientos de Paridad, debía prevenirse al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, según correspondiera para el efecto de que la modificara a fin de que la fórmula postulada se encontrara compuesta por personas propietarias y suplentes del mismo género.

Bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo anterior, se podría negar el registro de la fórmula completa y declararla vacante.

Ante el incumplimiento de los cargos de **sindicaturas**, también podría tener como consecuencia la negativa de registro de la planilla completa, o bien, el mismo efecto cuando no se tuviera por lo menos **más del 50%** de los cargos postulados, o se afectara la paridad en perjuicio de las mujeres.

En caso de que el *Consejo General* determine declarar cargos **cancelados** y **vacantes** por postulaciones incompletas, el partido político perderá el derecho a la asignación de la **representación proporcional** y, en caso de obtener el triunfo por mayoría, los cargos vacantes pasarán a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el referido principio de representación proporcional.

b) **Paridad vertical.** En caso de que la planilla incumpliera con las reglas de paridad vertical prevista en los Lineamientos de Paridad, debía prevenirse al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, según corresponda para el efecto de que realizara el ajuste correspondiente, bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo anterior, le sería negado el registro de una o más fórmulas completas y declararlas vacantes hasta cumplir con la regla de paridad.



c) Paridad horizontal y transversal. En caso de que las postulaciones de planillas de Ayuntamientos de los partidos políticos, coaliciones o candidatura común no cumplieran con el requisito relativo a que no podrá haber menos del 50% de la totalidad de candidaturas del género femenino, en términos de los Lineamientos de Paridad, se les prevendría para el efecto de que rectificaran las postulaciones correspondientes, apercibidos de que el *Consejo General* podrá cancelar una o más planillas hasta alcanzar el cumplimiento de postulación de las reglas de paridad.

d) Incumplimiento de reglas de paridad. Una vez agotadas las prevenciones de setenta y dos y veinticuatro horas, el *Consejo General* ajustará la postulación de los partidos políticos, coaliciones y candidatura común mediante un procedimiento de insaculación.

Finalmente, el numeral 49 de los *Lineamientos*, señala que la admisión o rechazo de la solicitud de una candidatura será determinada por el *Consejo General* y deberá ser notificada dentro de un plazo de veinticuatro horas posteriores a la resolución, a las personas interesadas a través del Portal del *Instituto local* y a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes acreditados ante éste en su domicilio social o por el *SINEX*, según corresponda.

27

8.6.2. Caso concreto

Atendiendo a la causa de pedir de quienes promueven, esta Sala Regional considera que, en lo sustancial, los actores **tienen razón** en cuanto a que la autoridad responsable vulneró su derecho de audiencia, en tanto que, al advertir irregularidades u omisiones en la documentación presentada por MORENA al solicitar el registro de las fórmulas correspondientes a la primera, tercera y cuarta regidurías que contendrían en la renovación del *Ayuntamiento*, dicha autoridad administrativa electoral debió requerir correctamente para tal efecto tanto a MORENA como -vía la representación del citado partido político- a los promoventes para que, estuvieran en posibilidad de, subsanar tales deficiencias o manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En primer término, es necesario destacar que, existe certeza en cuanto a que la MORENA llevó a cabo las gestiones correspondientes al procedimiento de registro de candidaturas de manera oportuna, lo que corrobora la intención del

partido de postular planillas para contender en la elección en la que se renovarán los ayuntamientos en la entidad.

Dichas gestiones se realizaron conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de los *Lineamientos*, a través del *SIER*, **modalidad de registro en línea, por medio de la cual, las opciones políticas podían solicitar el registro de sus candidaturas a los cargos de elección popular**, de haber optado por ello, como en el caso de MORENA.

De ahí que el *Consejo General* estuvo en posibilidad de advertir la captura de ciertos datos o información referente a las candidaturas de MORENA, que permitió constatar la voluntad de dicha entidad política de postular a la totalidad de la planilla para contender en la renovación del *Ayuntamiento*, motivo por el cual realizó una serie de prevenciones con el fin de otorgar el registro pretendido, todas ellas dirigidas siempre, únicamente, a la representante del citado partido político.

Respecto a la temática planteada, esta Sala Regional ha sostenido que el derecho de audiencia de partidos políticos y candidaturas se garantiza con la notificación de los requerimientos para que subsanen las irregularidades o inconsistencias advertidos por la autoridad electoral al momento de presentar las solicitudes de registro¹⁹.

28

Lo anterior, en el entendido de que dichos requerimientos o prevenciones, deben notificarse tanto a partidos políticos, **como a quienes aspiran al registro de sus candidaturas**, para que, durante el proceso de registro ante la autoridad comicial, les dé a conocer las inconsistencias u omisiones que se identifiquen, con la finalidad de que puedan ser subsanadas y aclaradas, a fin de estar en posibilidad de participar en la contienda, cuando se advierta que de ello depende la procedencia de su candidatura o que se está ante la antesala inmediata de su cancelación.

Dicha consideración tiene sustento en el artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución General*, el cual prevé el derecho de audiencia, entendido como la oportunidad que tienen las personas vinculadas a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, de formular las consideraciones que consideren pertinentes, previo al dictado de la resolución o sentencia, sin que ese derecho se agote con la sola oportunidad para

¹⁹ Véase lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-187/2021, en el diverso SM-JDC-264/2021 y acumulados; en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-54/2021; y, en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-434/2021.



formular esos planteamientos, pues impone a la autoridad resolutora la obligación de analizarlos y tomarlos en consideración al momento de dictar resolución.

En esa lógica, la línea de precedentes perfilada por éste órgano jurisdiccional ha sido clara y congruente, al sostener que las autoridades electorales están obligadas a velar por el respeto del derecho de audiencia de las personas interesadas en contender para un cargo de elección popular, cuando se adviertan deficiencias en las solicitudes o en la documentación presentada por el partido o entidad política postulante que implique o tenga como consecuencia la eventual negativa de su candidatura y por ende, se impida su participación en la contienda, acreditando tener derecho a ello, por haber sido seleccionado en el proceso interno respectivo y por haber cumplido, ante el partido o coalición atinente, los requisitos necesarios para formalizar su postulación ante la autoridad administrativa electoral competente.

Lo anterior implica, en favor de las candidaturas interesadas, la posibilidad de aportar la documentación comprobatoria adecuada o manifestar lo que a su derecho convenga en respuesta a una irregularidad detectada en la solicitud de registro.

Ahora bien, del análisis de los *Lineamientos*, se advierte que el artículo 48, fracción II, es el numeral que contempla el mecanismo necesario para garantizar el derecho de audiencia de partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en el proceso de solicitudes de registro de candidaturas que presenten ante el *Instituto local*²⁰.

29

²⁰ **Artículo 48.** El Instituto revisará la documentación e información de las personas candidatas con el fin de comprobar que estas cumplen con los requisitos previstos por la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley Electoral, los Lineamientos de Paridad y los Lineamientos, de acuerdo con lo siguiente: [...]

III. Prevenciones. La Dirección de Organización dictará los acuerdos de prevención con motivo de la presentación de las solicitudes de registros de candidaturas.

Los acuerdos de prevención **para ambas modalidades de registro** se emitirán para que la entidad política postulante en un término de **72 horas** a partir del momento que surta efectos la notificación correspondiente cumpla los requisitos legales y constitucionales requeridos, así como lo determinado por el Consejo General. Si se actualiza algún supuesto de inelegibilidad o incumplimiento de reglas de paridad y demás grupos en situación de vulnerabilidad, la prevención deberá sujetarse a lo establecido en las fracciones IV, V y VI del presente artículo. En caso de no subsanar las omisiones correspondientes en el plazo de 72 horas, la Dirección de Organización dictará un nuevo acuerdo de prevención en el cual se le otorgará a la entidad política postulante un plazo adicional de **24 horas** para los mismos efectos, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento el Consejo General le podrá negar el registro de las candidaturas correspondientes.

Para el supuesto de que el partido político, coalición o candidatura común no cumpla en tiempo y forma con las prevenciones formuladas, el Consejo General determinará lo conducente, en términos del presente artículo.

Sin embargo, en concepto de este órgano colegiado, el derecho en cuestión no debe estimarse limitativo a los partidos políticos, **pues resulta también aplicable a la ciudadanía que aspira a obtener el registro de su candidatura**, el cual se garantiza con la notificación de los requerimientos formulados para que tengan noticia y puedan subsanar las irregularidades o inconsistencias advertidos por la autoridad electoral al momento de revisar las solicitudes de registro.

De manera que, si durante la verificación realizada a las solicitudes de registro se identifica que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguna de las personas que integran las postulaciones no es elegible, la autoridad administrativa electoral competente tiene el deber de hacer del conocimiento inmediato al partido político y, también a la persona aspirante a la candidatura que se ubique en ese supuesto, para que, en el término legal establecido, cumpla con el requisito omitido o realice las aclaraciones que estimen pertinentes.

Como se advierte, los *Lineamientos* contemplan el derecho de audiencia respecto a partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, no obstante, se estima que éste también **resulta extensivo para la ciudadanía que aspira al registro de su candidatura**, para que, durante el proceso de registro ante la autoridad comicial, se les den a conocer las inconsistencias u omisiones que se identifiquen, con la finalidad de que puedan ser subsanadas y/o aclaradas, a fin de estar en posibilidad de participar en la contienda.

30

Lo anterior, pues al margen de lo previsto por la normativa, en el aspecto de que las prevenciones deben entenderse con los institutos políticos, esta debe interpretarse para el caso concreto, de manera tal que se proteja eficazmente también el derecho de audiencia de las personas aspirantes a obtener su registro como candidaturas, motivo por el cual, la autoridad administrativa electoral tenía a su alcance ordenar también la notificación de la prevención a dicha ciudadanía aspirante.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de esta Sala Regional que los actos irregulares cometidos en perjuicio de un partido político o incluso los desplegados por los propios entes políticos, cuando se encuentren relacionados con el proceso de registro de candidaturas, puede tornarse en una conducta transgresora de los derechos humanos de las personas que pretendan alcanzar una postulación, pues dicha actuación tendrá como última consecuencia el impedimento a ejercer un derecho constitucional, en este caso, el de ser votado.



En este orden de ideas, las autoridades electorales están obligadas a velar por el respeto del derecho de audiencia de las y los interesados para aportar la documentación comprobatoria adecuada o manifestar lo que a su derecho convenga en respuesta a una irregularidad detectada en la solicitud de registro²¹.

En el caso, en el referido *Acuerdo 123*, el *Consejo General* determinó que debía cancelarse el registro de las fórmulas completas de candidaturas postuladas por MORENA a la primera, tercera y cuarta regiduría para integrar el *Ayuntamiento*, debido a que las candidaturas suplentes de dichas formulas no presentaron el original del formato EBPA-02-2024 debidamente firmado.

Luego, derivado de la cancelación de las fórmulas de candidaturas antes señaladas, el *Consejo General* observó que la planilla incumplía con el principio de paridad vertical, pues se encontraba conformada por dos fórmulas integradas por mujeres y tres formulas conformadas por hombres, por lo que otorgó a MORENA un plazo de seis horas para que realizara la sustitución de las personas cuya postulación había sido cancelada, o bien, señalara cual formula de regidurías integradas hombres debería ser cancelada lograr el cumplimiento del principio de paridad.

Posteriormente, al emitir el *Acuerdo 125*, el *Consejo General* verificó los cambios realizados por MORENA, determinando que, en lo que interesa, la modificación a la planilla postulada para competir por la renovación del *Ayuntamiento* cumplía con el principio de paridad vertical, ello, al haberse sustituido la fórmula de la sexta regiduría integrada por hombres, por una nueva conformada por mujeres.

En consecuencia, el *Consejo General* determinó que los ajustes efectuados eran acordes a los parámetros establecidos en el *Acuerdo 123* y, por ende, al cumplir con la conformación paritaria de la planilla, se aprobó su registro para contender por la renovación del *Ayuntamiento*.

En criterio de esta Sala fue incorrecto el actuar de la autoridad responsable, por una parte, porque como se aprecia de la segunda prevención realizada a MORENA para subsanar la presentación de los requisitos correspondientes, si bien la autoridad administrativa electoral solicitó a dicho partido político, en lo que interesa, la presentación de documentación relacionada con la

²¹ Similares consideraciones ha sostenido esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-187/2021, en el diverso SM-JDC-264/2021 y acumulados, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-54/2021 y en el juicio ciudadano SM-JDC-434/2021.

candidatura a la primera regiduría propietaria postulada, así como que registrara la fórmulas de candidaturas faltantes [entre ellas las correspondientes a la primera regiduría suplente, así como propietaria y suplente a la tercera y cuarta regiduría].

Lo cierto es que en su tercera prevención no requirió al citado partido político para que subsanara o presentara documentación faltante, incompleta o deficiente respecto de la totalidad de la planilla postulada para integrar el *Ayuntamiento*.

Y por otra, que de igual forma fue incorrecto que la autoridad electoral local únicamente notificara a MORENA de las irregularidades detectadas en la revisión realizada respecto de la documentación presentada para obtener el registro de la planilla de candidaturas correspondientes al *Ayuntamiento*, sin hacer también del conocimiento de las personas aspirantes que se ubicaban en ese supuesto tales deficiencias, cuando la eventual falta de cumplimiento llevaría a la negativa de su registro individual.

Lo anterior resulta de la mayor relevancia cuando, como en el particular, se constata que la omisión o falta de presentación oportuna de la documentación atinente, no es atribuible a las personas aspirantes sino al partido o coalición que las postula.

32

En efecto, si bien los partidos tienen el derecho de realizar las gestiones para solicitar el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral, ello también constituye una obligación frente a las personas seleccionadas, ya que esta formalidad es necesaria para que puedan ejercer su derecho político-electoral de ser votadas y, en su caso, integrar los órganos de representación política.

Dado que esa obligación del partido es correlativa del derecho de las personas que debieran ser postuladas, puede sostenerse que, cuando el instituto político omite injustificadamente realizar las gestiones correspondientes –o las lleve a cabo de manera defectuosa– y ello se traduzca en una vulneración al derecho político-electoral de quienes deben ocupar esas candidaturas, pueden reclamar la restitución de su derecho vulnerado, siempre que demuestren haber facilitado los elementos necesarios para que su partido gestionara su registro, es decir, que no hayan contribuido con el actuar indebido del cual se quejan, como ocurre en el particular.

De ahí de lo fundado del argumento de quienes promueven, pues es criterio reiterado sostenido por este órgano jurisdiccional, que previo a que se



cancelara el registro de las fórmulas correspondientes a la primera, tercera y cuarta regidurías que contenderían en la renovación del *Ayuntamiento*, la autoridad electoral debió darles a conocer correctamente tanto a MORENA como a los actores -directamente o por conducto del partido político- las irregularidades detectadas para que, en su caso, las subsanaran o manifestaran lo que a su derecho conviniera, situación que, se reitera, no aconteció.

Al no hacerlo así, se vulneró el derecho de audiencia de los promoventes, y también se afectó el derecho al voto pasivo de las candidaturas que fueron canceladas y sustituidas.

Lo anterior debe ser subsanado, desde el acto de origen, que atañe a la garantía eficaz de audiencia, en tanto que, como se desprende del análisis de los acuerdos impugnados, la falta de aprobación de las candidaturas respectivas generó fórmulas vacantes, ocasionando que la planilla dejara de conformarse de manera paritaria. Lo que, a su vez, innecesariamente derivó en que el partido postulante realizara ajustes que modificaron la postulación de origen, en forma trascendente, cuando ello pudo no ser imprescindible.

En consecuencia, conforme a las razones que se han dado, en primer término, lo procedente es revocar, en la materia de impugnación, el *Acuerdo 123*, para que MORENA sea prevenida directamente, así como para que las personas aspirantes a las candidaturas propietaria y suplente de la primera, tercera y cuarta regiduría, sean prevenidas en forma directa y vía el referido instituto político, de las irregularidades detectadas y, una vez realizado el desahogo respectivo por ésta última, la autoridad electoral administrativa se pronuncie sobre el registro pretendido.

Luego, en un segundo estudio, en vía de consecuencia, debe también revocarse, en la materia de impugnación, el *Acuerdo 125*, en lo que ve únicamente a las personas aspirantes o candidatas que a partir de lo requerido en el diverso *Acuerdo 123*, fueron sustituidas por otras personas [fórmula correspondiente a la sexta regiduría].

En el entendido de que el plazo que se le otorgará a tanto al partido como a quienes aspiran a obtener su registro como candidaturas **propietaria y suplente de la primera, tercera y cuarta regidurías** para renovar el *Ayuntamiento*, a efecto de subsanar las omisiones o irregularidades detectadas a sus solicitudes, **no implica una nueva oportunidad para comenzar a gestionar los requisitos que debían cumplir**, pues el plazo

establecido en ley única y exclusivamente tiene por objeto satisfacer formalidades o elementos subsanables²².

De manera que la documentación que se exhiba deberá ser anterior al último día de registro de candidaturas -veinte de marzo-²³.

Asimismo, atendiendo a que del *Acuerdo 123* se desprende que el resto de las personas postuladas por MORENA como candidatas a la Presidencia Municipal, Primera Sindicatura propietaria y suplente, Segunda Sindicatura propietaria y suplente, Segunda Regiduría propietaria y suplente y Quinta Regiduría propietaria y suplente, para efectos de renovar el *Ayuntamiento*, cumplieron con los requisitos de correspondientes y, por ende fueron debidamente registradas mediante el diverso *Acuerdo 125*, el *Consejo General* deberá dejar firme la determinación que en su caso emita en lo que ve a dichas postulaciones y, pronunciarse, en primer lugar, sobre la situación jurídica que guarde la solicitud de registro de las personas cuyas candidaturas se cancelaron por falta de documentación, así como de las diversas personas promoventes de este juicio.

34 Lo anterior, en el entendido que, el *Consejo General*, de acuerdo con sus atribuciones, debe asegurarse que se garantice el cumplimiento de las reglas de paridad y demás establecidas para las personas con discapacidad, personas indígenas, personas jóvenes y personas LGTBTTIQ+, lo cual, de no observarse, será motivo de una prevención final a MORENA para que, ajustado en el plazo previsto por la normativa, esté en posibilidad de sustituir aquellas postulaciones que estime conducentes.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio relativo a la vulneración del derecho de audiencia de los inconformes, se estima innecesario analizar los restantes planteamientos, tanto de las personas actoras como los formulados por MORENA, pues en el examen de agravios que otorguen la razón, se debe atender al principio de mayor beneficio, motivo por el cual, pueden omitirse aquellos que no mejoren lo ya alcanzado, como en el caso concreto²⁴, aunado a que, dado el sentido de la decisión adoptada por este órgano jurisdiccional, al revocar, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos,

²² Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-434/2021.

²³ Véase lo determinado por esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-434/2021.

²⁴ De conformidad con la Jurisprudencia P./J. 3/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, febrero de 2005, p. 5



el *Consejo General* deberá emitir una nueva determinación en relación con los registros pretendidos tanto por MORENA, como por las personas actoras.

Sin que lo anterior implique que en el caso debe otorgarse el registro de manera directa, pues ello dependerá del resultado de las diligencias que en cumplimiento a esta ejecutoria se desplegarán, de las cuales se verificará si la documentación aportada se ajusta a la normativa y si resulta pertinente otorgar el registro de las candidaturas respectivas, conforme lo previsto por el artículo 48, fracción VI, incisos a) y b), de los *Lineamientos*.

Adicionalmente, para fines de claridad de la decisión, se reitera que, correspondía a MORENA solicitar el registro de las personas actoras como candidatas ante la autoridad administrativa electoral, al ser una obligación correlativa al derecho que tienen por haber sido seleccionadas para ese efecto por la entidad política postulante, de manera que, en atención a ello, el instituto político también debe buscar que se garantice a las personas promoventes el ejercicio de su derecho político-electoral a ser votadas, realizando las gestiones correspondientes.

En ese orden de ideas, procede **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo 123*, así como el *Acuerdo 125*, para los efectos que se indican a continuación.

9. EFECTOS

9.1. Revocar, en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo 123*, para efecto de que, en el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, el *Consejo General*, prevenga a MORENA, así como las personas aspirantes a las candidaturas propietaria y suplente de la primera, tercera y cuarta regiduría postuladas para integrar el *Ayuntamiento* - en forma directa y vía el referido instituto político-, de manera que tengan conocimiento de las irregularidades detectadas en la documentación presentada y, dentro del término improrrogable de otras **treinta y seis horas**, subsanen los requisitos omitidos.

En el entendido de que, de llegar a ser el caso que entre la documentación que sea solicitada por la autoridad administrativa electoral para llevar a cabo el registro de las solicitudes de los promoventes: **a)** se requiera la presentación de actas de nacimiento, el *Consejo General* deberá tomar en cuenta lo determinado por esta Sala Regional en cuanto que el requisito previsto por el artículo 47, fracción I, de los *Lineamientos*, se considera excesivo, por no estar

previsto en la Constitución y Ley Electoral local²⁵; y **b)** no se presente la constancia de residencia prevista por el artículo 47, fracción II, de la citada normativa, la autoridad tendrá que considerar que es criterio de este Tribunal Electoral que la constancia de residencia no es el único documento mediante el cual se puede acreditar la misma y que es necesario realizar una valoración integral del expediente para demostrar fehacientemente el cumplimiento o no del referido requisito de elegibilidad²⁶.

En esa lógica, se deja sin efectos la prevención realizada a MORENA para que realizara las sustituciones necesarias con el fin de lograr la integración paritaria de la planilla y que motivaron ajustes en su conformación

9.2. En vía de consecuencia, procede **revocar** también el *Acuerdo 125*, únicamente en lo que ve a la aprobación de los ajustes efectuados en la sexta regiduría; debiendo quedar firmes el resto de las candidaturas que no guardan relación directa con este juicio, por no haber sido objeto de modificación alguna respecto de la postulación inicial propuesta por MORENA.

9.3. Se **ordena** a MORENA que, por conducto de su representación ante el *Consejo General* que, ante el referido requerimiento por parte del *Instituto local*, entregue de la documentación respectiva a la autoridad administrativa electoral.

9.4. Una vez cumplido el plazo otorgado para el desahogo de las prevenciones que se formulen, dentro de las treinta horas siguientes, el Consejo General, con la información con que cuente, deberá emitir la resolución que en Derecho corresponda.

Lo anterior, en el entendido que, de acuerdo con sus atribuciones, debe asegurarse que se garantice el cumplimiento de las reglas de paridad y las que se hayan establecido para la postulación de las personas con discapacidad, personas indígenas, personas jóvenes y personas LGBT+²⁷, lo cual, de no observarse, será motivo de una prevención final a MORENA para que, ajustado en el plazo previsto por la normativa, esté en posibilidad de sustituir aquellas postulaciones que estime conducentes.

9.5. Dado que, en caso de otorgarse el registro a las personas actoras, a quienes se vulneró su derecho de audiencia, se podría modificar nuevamente

²⁵ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-195/2024 y acumulado.

²⁶ Así se sostuvo, entre otros, al resolver los juicios SUP-JDC-424/2024, SUP-JDC-372/2024 y SUP-JDC-1034/2022 y acumulados.



la integración de la planilla registrada para la renovación del *Ayuntamiento*, esta Sala Regional estima necesario garantizar el derecho de audiencia de las candidaturas que pudieran resultar afectadas, concretamente, aquellas que fueron registradas en sustitución a la fórmula correspondiente a la sexta regiduría, es decir, Mariela Margarita Vázquez Alvarado y Norma Alicia Sánchez Cárdenas, a quienes el *Consejo General*, por conducto de la representación de MORENA, deberá notificarles la decisión adoptada por esta Sala Regional, así como de aquella que la referida autoridad administrativa electoral o, en su caso, el órgano partidista competente, emita en cumplimiento a este fallo.

Hecho lo anterior, el *Consejo General* deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, **inmediatamente a que emitan la determinación que se mandata**, a través de la cuenta de correo institucional de esta Sala Regional: *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; con la correspondiente firma electrónica, o bien, enviando las constancias atinentes por la vía más expedita.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SM-JRC-59/2024** al diverso **SM-JDC-201/2024**, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, las determinaciones combatidas, para los efectos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la

SM-JDC-201/2024 Y ACUMULADO

Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.